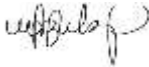


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 12 de mayo de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informado lo siguiente:

1. 24-marzo-2021: El apoderado actor allegó constancias de remisión de citatorios del artículo 291 del C.G.P. a la pasiva, personalmente a Jeaneth Pinzón y a los demás demandados de manera virtual. (**SIRNA - ok**)
2. 24-marzo-2021: Venció el traslado al demandado y notificado personalmente, MARCO ANTONIO PINZÓN, quien dentro del plazo fijado, a través de apoderado radicó contestación. El apoderado RICARDO ANDRÉS TAMAYO **NO** tiene actualizado su SIRNA y el poder aportado no contiene correo electrónico.
3. 13-Abril-2021: Venció el traslado al demandado y notificado personalmente, HERNÁN PINZÓN CARREÑO, quien dentro del plazo fijado, a través de apoderado radicó contestación que proviene del correo inscrito en SIRNA (Poder **NO** contiene correo electrónico).
4. 13-abril-2021: las demandadas TERESA, JEANETH y FABIOLA allegaron poder judicial y contestación que proviene del correo inscrito en SIRNA (Poder **SI** contiene correo electrónico).
5. 18-mayo-2021: Nota Devolutiva de Notaria y Registro arguyendo que el Folio de Matrícula Inmobiliaria aludido no existe.

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Divisorio No. 230 de 2020

Demandante: DIANA MARCELA PINZÓN y OTRA

Demandado: MARCO ANTONIO PINZÓN Y OTROS

Fecha Auto: **Junio 03 de 2021.-**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, SE INCORPORA a esta encuadernación la documental descrita en el informe de secretaría precedente, se cuya revisión es oportuno traer a estudio las siguientes **consideraciones:**

1. Revisada la causal aludida en la Nota Devolutiva 50N2021EE05289, allegada el 18 de mayo de los cursantes "...*SU REGISTRO NO PROCEDE POR CUANTO LA MATRÍCULA CITADA EN EL OFICIO NO EXISTE EN NUESTRO CIRCULO REGISTRAL...*".

2. La matrícula informada en el oficio civil No. 087 fue 50N-2025533, corresponde a la enunciada en el auto admisorio de la demanda, consecutivo que a su vez deviene del número de folio de matrícula inmobiliaria que la parte demandante informó en el mandato judicial, en el encabezado de su demanda, dictamen pericial y avalúo comercial.

3. Sin embargo, el número correcto del Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio en Litis es 50N-20255338, como da cuenta el Certificado de Libertad y tradición y Escritura Pública No. 0819, que fueron

aportados con la demanda, numeración que a su vez se enunció en los hechos y pretensiones de la demanda.

4. En este orden de ideas colige esta sede judicial que de cara a las falencias presentadas en el poder, en el encabezado de la demanda, en el dictamen pericial y en el avalúo comercial, no era procedente la admisión de la demanda, sino que en su lugar, debió inadmitirse la misma.

5. Así las cosas, esta operadora judicial dará aplicación a lo ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso, ejerciendo entonces el control de legalidad a estas diligencias, en consecuencia deberá dejarse sin valor y efecto la admisión de este divisorio Ad Valorem, y en su lugar, disponer su inadmisión para que la parte interesada soslaye las falencias ya enunciadas, so pena de rechazo.

6. Consecuente con lo anterior, sería del caso emitir pronunciamiento sobre la integración del contradictorio, de no ser por los yerros que fueron advertidos con antelación, por lo que esta sede judicial se relevará de resolver sobre las notificaciones personales de los sujetos pasivos, sus contestaciones y mandatos judiciales aportados, no sin antes advertir que en su oportunidad procesal correspondiente, **los poderes que se aporten deberán cumplir las disposiciones del Decreto 806 de 2020, en el entendido de contener el correo del apoderado, el cual deberá coincidir con el email inscrito por el respectivo abogado en el SIRNA**, e igualmente la contestación deberá provenir de la misma dirección electrónica allí registrada, so pena que no se pueda tener en cuenta. De igual forma, deberán **cumplir y acreditar** el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo considerado con antelación, la decisión de dejar sin valor y efecto la admisión de esta demanda se sustentará en que si bien es cierto, el legislador ha consagrado un término de ejecutoria para las decisiones que toma el despacho, vencido en silencio dicho tiempo, conllevaría que lo decidido tome firmeza y obligatoriedad dentro del proceso. No obsta lo anterior, para que cuando un Juez vislumbre ilegalidad en una decisión ya tomada mediante auto, por si o por otro operador judicial que haya presidido el mismo despacho, no quiere decir que la ejecutoria de la misma se torne ley

dentro del proceso o haga tránsito a cosa juzgada. Por el contrario, **el Juez, por mandato constitucional, únicamente está sometido al imperio de la ley**, por tanto, al darse cuenta que una decisión emitida, se apartó del ordenamiento jurídico o de la realidad procesal, puede rescindir o desconocer sus efectos, de *jure condendo*, buscando el deber ser de la correcta administración de justicia. Y dado que por virtud jurisprudencial los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, al observar esta operadora judicial que de mantenerse lo decidido en el auto admisorio de la demanda, fechado 11 de febrero de 2021, se estarían desconociendo no solo los mandatos de los artículos 74, 82, 83, 84, 90 del Código General del Proceso, sino también el mandato procesal contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso, correspondiente al principio de congruencia, **RESUELVE:**

1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto admisorio de la presente demanda, fechado 11 de febrero de 2021, conforme lo argüido en el acápite considerativo de este proveído y consecuentemente, se nulitan las demás actuaciones procesales adelantadas al interior del proceso (notificaciones de los demandados). En su lugar se DISPONE:

2. INADMITIR la presente demanda, con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término previsto en el inciso 4° *ibidem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane lo siguiente, **so pena de rechazo:**

A. Adecuar el poder conforme lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el entendido que debe determinar claramente el asunto para el cual está confiriéndose el mandato judicial, individualización que deberá estar acorde con la demanda.

B. Aclarar el encabezado de la demanda, puntualizando inequívocamente el número correcto de identificación inmobiliaria del fundo cuya división se incoa.

C. Corregir y aportar dictamen pericial y avalúo del fundo en Litis, especificando el número correcto del folio de matrícula inmobiliaria del predio a fraccionar.

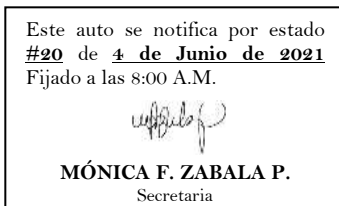
2.1. Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional inscrito en SIRNA so pena que no se tenga en cuenta.

3. **RELEVARSE** de resolver y/o pronunciarse sobre la notificaciones personales del extremo pasivo, así como de las contestaciones y poderes judiciales arrimados, advirtiéndole desde ya que en lo sucesivo, en caso de admisión de esta demanda, los mandatos deberán cumplir a cabalidad las **disposiciones del Decreto 806 de 2020, en el entendido que deberán contener el correo del apoderado, el cual deberá coincidir con el email inscrito por el respectivo abogado en el SIRNA,** e igualmente la contestación deberá provenir de la misma dirección electrónica allí registrada, so pena que no se pueda tener en cuenta. Adicionalmente deberán **cumplir y acreditar** el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones allí establecidas.

4. Secretaría controle el término aquí conferido y fenecido el mismo, entúrnense las diligencias para ingresar al despacho, para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b466017f64d1b208d344e7a49a3ea3412a98a2dcbd68af58812
8ce2e24174341**

Documento generado en 03/06/2021 04:03:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>